

RAD: 13001-31-10-004-2022-00570-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13001-31-10-004-2022-00570-00

Cartagena de Indias, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado Cuarto Civil de Familia del Circuito de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida **CESAR SALCEDO JOLY** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, tramite al que se vinculó oficiosamente a la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, y al MINISTERIO DEL TRABAJO, ADOLFO DEL PORTILLO RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

1. **CESAR SALCEDO JOLY**, formula acción de tutela con el propósito de que se le ampare su derecho fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN**, la **MINIMO VITAL**, **SEGURIDAD SOCIAL**, presuntamente conculcado por el ente accionado.

Como sustento de la acción, presentan los hechos que a continuación se resumen:

- Afirma en su escrito introductorio que nació el 09 de agosto de 1951.

RAD: 13001-31-10-004-2022-00570-00

- Asegura que Colpensiones mediante resolución SUB 98478 del 26 de abril de 2019, le reconoció pensión de vejez, la que dejó en suspenso el ingreso en nómina, hasta tanto acreditara el retiro definitivo del servicio público.

- Asegura que el Distrito de Cartagena a través del NIT de la ALCALDÍA DE CARTAGENA realizó los aportes a cotización a pensión a su favor, teniendo como fecha de novedad de retiro el mes de febrero de 2016, situación que fue reportada en el portal web <https://pwa.colpensionestransaccional.gov.co>.

- Afirma que el 11 de julio de 2022, radicó una nueva solicitud para que le fuera materializado el derecho pensional, correspondiéndole el Radicado 2022_9444271.

- Seguidamente manifestó que no tiene acceso a la salud, como tampoco tiene ingresos económicos para suplir su alimentación

- Que con el actuar de Colpensiones viola del derecho de petición, por cuanto omite dar una respuesta oportuna.

- 2. Una vez notificada la tutela se obtuvieron los siguientes informes:

2.1. UGPP: Afirman que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera no es la entidad llamada a responder ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados, dado que por su naturaleza jurídica según lo establecido en la Ley 1151 de 2007, se circunscribe únicamente a reconocer los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del régimen de prima media con prestación definida del orden nacional y de las entidades públicas de este orden, que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, es decir, cuando ya no es

RAD: 13001-31-10-004-2022-00570-00

viable recibir más afiliaciones o cotizaciones pensionales, sin fungir como una administradora de fondos de pensiones.

2.2. MINISTERIO DEL TRABAJO: Solicitan que sea declarado la improcedencia de la acción de tutela, en la medida que no han violado los derechos deprecados; es decir, no son responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, por lo que no se puede conceder la tutela, bajo el supuesto que no son responsables de realizar la conducta cuya omisión genera la violación.

2.3. ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE CARTAGENA: indican que procedieron a requerir al **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE CARTAGENA**, con ocasión a la competencia funcional, para que rindiera un informe sobre los hechos de la tutela, con base en dicho informe solicitaron que se denegara la protección de los derechos alegados, bajo el entendido que del material probatorio aportados por el accionante, no se observa que el petitorio al que hace alusión, haya sido radicado ante la Alcaldía Distrital o alguna de sus dependencias, así como tampoco se evidencia que Colpensiones haya realizado traslado de la misma de conformidad a lo presupuestado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011. Configurándose entonces la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.4. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: indican que fue expedida la Resolución SUB 317636 de 18 de noviembre de 2022, mediante la cual se respondió de fondo y de manera congruente la solicitud del accionante; en el artículo primero de la misma se resolvió reliquidar e ingresar en nómina de pensión de vejez en favor del accionante señor **SALCEDO JOLY CÉSAR**, en los términos y cuantía señalados en dicha resolución.

RAD: 13001-31-10-004-2022-00570-00

Que dicho Acto Administrativo se encuentra en trámite de notificación, para lo cual esa Administradora a través de sus aplicativos, ya inició un proceso para notificar al accionante mediante correo electrónico.

Agrega que como quiera que Colpensiones ya atendió de fondo la solicitud del accionante, solicita al despacho, declarar la carencia actual de objeto por existir hecho superado conforme, a lo expuesto en la Resolución SUB 317636 de 18 de noviembre de 2022.-

2.5 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, BOLÍVAR: manifiestan carecer de conocimiento de los hechos sustentos de esta acción de tutela, por lo cual, se alega la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Agrega que ese Despacho conoció de la acción de tutela incoada por los señores **CÉSAR SALCEDO JOLY** y **ADOLFO DEL PORTILLO RODRÍGUEZ** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA** y el **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA**. Remite copia del expediente.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección

RAD: 13001-31-10-004-2022-00570-00

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

Y es que, en tratándose de derecho de petición en materia de pensiones, la oportunidad para emitir respuesta al mismo, fue dilucidado por la Corte Constitucional en su prolija jurisprudencia, siendo relevante precisamente la sentencia SU-975 de 2003¹, en la que muy acertadamente, luego de hacer alusión a los pertinentes referentes normativos, dejó esclarecido el tópico de términos, así:

i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con

¹interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994¹, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo (en su momento).

RAD: 13001-31-10-004-2022-00570-00

fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Concluyendo la citada sentencia que, cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente, amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social.

En el asunto *sub-judice* se presentó el derecho de petición el **11 de julio de 2022**, y la presente acción de tutela se radicó el **15 de noviembre de 2022**, es decir, que para la fecha de presentación ya habían transcurrido tiempo de que trata el referente constitucional anteladamente descrito.

Sin embargo, una vez rendido el informe requerido por el Despacho, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, se observa que esta afirma que le dio respuesta a la petición, resolviendo a través de la resolución SUB 317636 de 18 de noviembre de 2022, la petición respecto a la inclusión en nómina del señor CESAR SALCEDO JOLY para el pago de la mesada pensional, que había sido reconocida en Resolución No. SUB 98478 del 26 de abril de 2019.

Quiere decir lo anterior, que la petición elevada, fue resuelta por la parte accionada, lo cual implica que ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición, configurándose entonces un hecho superado.

En este orden de ideas, es claro que lo pretendido con esta acción de tutela, se ha materializado pues la accionada ha dado respuesta de fondo al peticionario, lo que hace que cese la vulneración

RAD: 13001-31-10-004-2022-00570-00

invocada, con independencia de si la misma le resultare favorable o no.

3. Bajo tales premisas se configura entonces, lo distinguido por la Corte Constitucional como un hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba².

Igualmente, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando **“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”³**

Luego entonces, se encuentra acreditado que al accionado le dieron respuesta a la petición, encontrándose en trámite la acción que mantiene nuestra atención, se reitera, se presenta un hecho superado como consecuencia del cumplimiento por parte de la accionada, pues el derecho de petición elevado por el señor CESAR SALCEDO JOLY,

² Sentencia T-011/16

³ T-612 de 2009

RAD: 13001-31-10-004-2022-00570-00

ha sido resuelto, de manera que la acción de tutela deviene improcedente para el amparo de este.

DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, este juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena de indias, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela formulada por **CESAR SALCEDO JOLY** contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: De no ser impugnada la presente actuación, enviar a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
Juez

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10f5a8551bea195c60c99b1c4aa146cc0bf6287fca2204aeea98db8dcb88339**

Documento generado en 28/11/2022 08:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>